



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-03277-00

Accionante: Angie Nathaly Caicedo Sánchez

Accionados: Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y otro

Asunto: Acción de Tutela – Auto que admite la acción y niega la medida provisional

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Angie Nathaly Caicedo Sánchez, en nombre propio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales “*al mérito, [a]l acceso a los cargos públicos, [a]l debido proceso, [a] la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de petición*”¹, que estima transgredidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por excluirla del concurso de méritos denominado como Convocatoria No. 4, para proveer los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios².

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución³, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁵ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹Folio 1 del documento con certificado FF10EF7CC8BC78A0 3E1D4B53EA6628CB 2077B7C8C402FFA7 DB0933D438DD68CE, en el expediente digital de tutela.

² Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*”.

³ “Artículo 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).*”.

⁴ “Artículo 37. *Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

⁵ “Artículo 13. *Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado*”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la actora en contra de las autoridades accionadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la tutelante solicita que se decrete como medida provisional la suspensión de la Resolución CSJBTR21-64 del 24 de mayo de 2021, *“Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Grado Nominado; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017”*, este Despacho, de conformidad con el artículo 7⁶ del Decreto Ley 2591 de 1991, no encuentra acreditada la urgencia de tal solicitud ni logra determinar, *prima facie*, su necesidad para evitar un perjuicio cierto e irremediable. Asimismo, requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, razón por la cual esta petición será denegada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Angie Nathaly Caicedo Sánchez en contra de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

⁶ *“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

TERCERO: NOTIFICAR a las autoridades tuteladas, mediante oficio, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

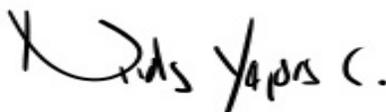
QUINTO: ORDENAR a las autoridades accionadas que publiquen el presente en su página web, en el link del concurso respectivo, con el fin de que las personas inscritas en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Grado Nominado, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, de tener interés, se pronuncien sobre el particular, en el término de dos (02) días.

SEXTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo constitucional.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que, en el término más expedito, remita digitalizados los documentos aportados por la peticionaria al momento de su inscripción.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 02 de junio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente